



Informe UCSP	2015/038
Fecha	27/04/2015
Asunto	Utilización de auxiliares de servicios en vías y espacios públicos

ANTECEDENTES

Consulta formula por una empresa de seguridad, sobre la posibilidad de prestación de servicio en ferias, conciertos musicales, exposiciones y eventos en general, mediante personal denominado "Auxiliares de Servicios".

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con objeto de dar una respuesta adecuada a la cuestión que se plantea, conviene iniciar este informe describiendo la actividad, que relacionada con lo expuesto en la consulta, se encuentra reservada para ser desempeñada por empresas de seguridad y personal de seguridad privada.

En este sentido, el artículo 5, apartados 1º y 2º de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada contempla, por un lado, como actividad del Seguridad Privada la de realizar la *"vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos....."*, y por otro, especifica que *"los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad..."*

Seguidamente, la propia Ley en su artículo 6, bajo del título de *"actividades compatibles"*, establece en su apartado 2º y 3º lo siguiente:

2. *"Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:*
 - a) *Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos,*

el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

- b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.*
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.*
- d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.*

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

- 3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal”.*

CONCLUSIONES

Partiendo de la premisa legal (Artículo 2.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada) de que las actividades, servicios y funciones de seguridad privada, únicamente pueden ser prestados por las empresas y el personal de seguridad privada, cabe señalar que en el caso de que cualquier otro tipo de empresa y personal lleve a cabo estas actividades, servicios y funciones, estaría incurriendo en los tipos infractores descritos en la referida Ley.



Así mismo, las empresas de seguridad solo podrán prestar los servicios sobre las actividades previstas en el artículo 5.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, además de las compatibles del artículo 6 de dicha Ley, no pudiendo desarrollar otras distintas a las anteriores (Artículo 17 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada).

De forma más concreta respecto de las actividades compatibles, cabe señalar que la Ley 5/2014 de Seguridad Privada no regula materialmente las mismas, sino que se encarga de establecer cuáles de esas actividades pueden ser desempeñadas por las empresas y el personal de seguridad, y que con la anterior legislación estaban prohibidas para éstas.

Las actividades, servicios y funciones descritos en el artículo 6 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, tiene como única razón, la regulación de aquellas actuaciones, que reservadas tradicionalmente a otro tipo de empresas y personal, como pueden ser porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo, con la nueva normativa pueden ser desempeñadas por las empresas y el personal de seguridad privada, al considerarlas de carácter “complementario y accesorio” de las actividades, funciones y servicios de seguridad privada, señalando que en todo caso, no podrán constituir el objeto principal del servicio final que se preste.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA